

LEY ORGÁNICA 4/1992, DE 5 DE JUNIO, SOBRE REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES.

Artículo 1.

El artículo 9 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

“Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

- 1.º De los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales.

Cuando el autor de los citados hechos sea menor de doce años será puesto, en su caso, a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores.

- 2.º De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el artículo 584 del Código Penal, excepto de las de su número 3.º”

Artículo 2.

Cuatro. El artículo 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

“El Juez de Menores podrá acordar, con respecto a éstos, las medidas siguientes:

- 1.ª Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.
- 2.ª Libertad vigilada.
- 3.ª Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.
- 4.ª Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor.
- 5.ª Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad.
- 6.ª Tratamiento ambulatorio o ingreso en un Centro de carácter terapéutico.
- 7.ª Ingreso en un Centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar las faltas a que se refiere el apartado 2.º del artículo 9 se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal.”

Cinco. El artículo 23 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción:

“Las medidas adoptadas en las Resoluciones de los Jueces de Menores, excepto las del número 1.º del artículo 17, pueden ser reducidas y aun dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las haya dictado, a instancia del representante legal del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitan sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.”

Seis. Los artículos 5, 12, 21 y 22 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, quedan sin contenido.









